

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo al señor Juez, que en la presente demanda se libró mandamiento de pago el 22 de marzo de 2018, así mismo mediante auto interlocutorio Nro. 0239 del 30 de mayo de 2021, se ordenó seguir adelante con la ejecución; que el día 28 de junio de 2018, se impartió aprobación a la liquidación del crédito presentada en el presente asunto; sin que se haya podido seguir adelante con el proceso, debido a la falta de interés de la parte demandante, quien desde esa fecha no ha actualizado la liquidación del crédito, ni ha solicitado medidas cautelares nuevas, ni están llegando títulos con destino al proceso. Caucasia, agosto 15 de 2023. Sírvase proveer.



YUL JORGE ARANGO MUÑOZ
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Caucasia (Ant.), quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO NRO. 367

PROCESO	EJECUTIVO POR ALIMENTOS
DEMANDANTE	MÓNICA ISABEL AVILÉS RAMÍREZ
DEMANDADO	OSCAR ALBERTO SOTO MAZO
RADICADO	05-154-31-84-001-2018-00046-00

ASUNTO: REQUERIMIENTO PREVIO A DESISTIMIENTO TÁCITO

Vista la constancia secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que en este proceso se siguió adelante la ejecución, así como se impartió aprobación a la liquidación del crédito presentada en el presente asunto; sin que se haya podido seguir adelante con el proceso desde hace más de dos años, sin que se haya podido seguir adelante con el proceso, debido a la falta de interés de la parte demandante, quien no ha adelantado las diligencias pertinentes actualizar la liquidación del crédito, pedir medidas o promover e impulsar el proceso, asistiéndole dicha carga procesal de a la demandante.

Que referente a la institución del Desistimiento Tácito, tema sometido a nuestra consideración en esta oportunidad, regulado por la Ley 1564 de 2012, en cuyo artículo 317 dispone lo siguiente:

"artículo 317. Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 1. Cuando para continuar con el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el Juez ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estímulos. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto ordenado, el Juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condenas en costas.

Por lo anterior, el JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CAUCASIA, ANT.;

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante en este asunto, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto, adelante las diligencias pertinentes para que presente la liquidación actualizada del crédito o las acciones que crea pertinentes.

SEGUNDO: Vencido el término a que se refiere el numeral anterior, sin que se realice la carga procesal ordenada, se le aplicará al proceso la figura del desistimiento tácito. Art. 317 ley 1564 de 2011.

NOTIFIQUESE:



ROBERTO ANTONIO BENJUMEA MEZA
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DEL CIRCUITO
DE CAUCASIA ANT.

CERTIFICO: Que el presente auto fue notificado en
ESTADO N° 070 fijado hoy 16/08/2023, en la
secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.



El secretario